Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento que declaró operada en esta queja la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que la parte hubiera activado el trámite del recurso, el apelante dedujo recurso de reposición (fs. 53/54).

Que el recurrente señala que informó acerca del estado procesal en que se encontraba el beneficio de litigar sin gastos el día anterior a aquel pronunciamiento y que el escrito no había sido agregado al expediente.

Que la decisión de esta Corte fue dictada al día siguiente en que el recurrente efectuó la presentación aludida. En tales condiciones, y en mérito a lo dispuesto por el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde dejar sin efecto lo resuelto ya que, al no haberse expedido este Tribunal antes de que el recurrente impulsara el procedimiento,

-//-

-//-debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación de referencia (conf. causa "Sengiali, Hugo c/ Edgardo Hugo Guerrini y otros" (Fallos: 323:3915).

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 49. Notifíquese y siga la causa según su estado.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Ariel Esteban Toer**, representado por el **Dr. Diego Fernando Sznurewicz, en calidad de apoderado.**